

DR 29 1112

Escucha a la UNED, el tiempo educativo de Radio Nacional. Hola, muy buenas tardes. Abrimos aquí un paréntesis en la programación de Radio 3 para dar paso a un tiempo cultural y universitario.

Les saluda en nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Charo López de Haro, y les invito a compartir con nosotros las próximas dos horas y media. Hoy les presentaremos en la revista de Derecho temas relacionados con las materias de Derecho Penal, Economía Política, Canónico, Político y Civil. Todas ellas se estudian en el segundo curso de la carrera jurídica.

A las diez de la noche, tiempo para la información universitaria, con una semblanza del químico y cofundador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Manuel Lora Tamayo, que el próximo 26 de marzo será investido doctor Honoris Causa por la UNED. Y de diez y media a once, hora peninsular, en el curso de acceso a la Universidad para mayores de 25 años, les ofreceremos el foro de Cultura Alemana. Como les acabo de anunciar, hoy la revista de Derecho está dedicada al desarrollo de los temas correspondientes a las asignaturas que se estudian en segundo curso de la carrera.

Estos son los títulos de los temas y los nombres de los profesores que los expondrán. La colisión de deberes a cargo del Catedrático de Derecho Penal de la UNED, José Cerezomir, seguirá un tema de Economía Política, la demanda agregada y el multiplicador, por la profesora Carmen Bizal. En Derecho Político ofreceremos dos temas.

En el primero sabremos cómo es el nombramiento y cese del Gobierno. Nos lo contará Antonio Torres del Moral, Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED. Y en el segundo tema, el profesor Juan Manuel Goy nos hablará del Tribunal Constitucional.

Enrique Vivó, profesor de Derecho Canónico, hará una introducción al Derecho Matrimonial. Y cerraremos con un tema de Derecho Civil. El profesor Jesús María Álvarez Carballo analizará los derechos de la persona hoy.

Vamos a presentarles a nuestro primer invitado a la revista de Derecho. Se trata del Catedrático de Penal de nuestra Universidad, don José Cerezomir, que nos va a explicar en qué consiste la colisión de deberes y analizará más concretamente este conflicto o colisión de deberes dentro de la eximente del que obra en cumplimiento de un deber. Les dejamos con el profesor Cerezo.

Buenas tardes y bienvenido. Buenas tardes. Voy a hablarles hoy de la colisión o conflicto de deberes, un problema que hasta hace pocos años había sido objeto de escasa atención por los penalistas españoles, hasta que Antonio Cuerda Riezu, Catedrático de Derecho Penal, publicó una importante monografía sobre el tema.

Según la opinión dominante en la ciencia del derecho penal española, la colisión o conflicto de

deberes está incluida en la eximente de estado de necesidad del número quinto del artículo 20 del Código Penal, donde se declara exento de responsabilidad criminal al que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren determinados requisitos. Primero, que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo, que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto.

Tercero, que el necesitado no tenga por su oficio o cargo obligación de sacrificarse. Pues bien, cuando el sujeto tenga la obligación de evitar el mal ajeno, del mal que amenaza a otra persona, física o jurídica, la sociedad o el Estado, nos encontraríamos ante un supuesto de colisión o conflicto de deberes. Por ejemplo, el padre tiene el deber de alimentar a su hijo menor de edad y tiene el deber de darle alimento, por ejemplo, en una situación extrema, tiene el deber de darle alimento para que no muera de hambre.

Y si se encuentra en una situación de paro y de falta total de recursos económicos y sustrae alimentos para evitar que su hijo muera de hambre, se encuentra ese padre, o se ha encontrado, en una situación de colisión o conflicto de deberes. El deber de garante de la vida de su hijo, el deber de alimentar a su hijo para que no muera, y el deber de abstenerse de realizar la conducta prohibida en el delito de hurto. Es un supuesto claro de conflicto de deberes que parece que sí que encaja en la eximente de esta necesidad.

Ahora bien, yo creo que en nuestro Código Penal todos los supuestos de colisión de deberes deben considerarse incluidos en otra eximente, en la eximente número séptimo del artículo 20, donde se declara exento responsabilidad criminal al que obre en cumplimiento de un deber. ¿Por qué? Pues porque todos los supuestos de aplicación de esta última eximente, el que obre impulsado, el que obre en cumplimiento de un deber, son supuestos de colisión o conflicto de deberes. El que realiza una acción típica en cumplimiento de un deber jurídico de rango igual o superior, se encuentra evidentemente en una situación de conflicto de deberes.

Entre ese deber jurídico de rango igual o superior y el deber de omitir la acción prohibida o de realizar la acción ordenada en los delitos de omisión. Si incluyéramos los supuestos de colisión o conflicto de deberes en la eximente de esta necesidad, nos quedaría vacía de contenido la eximente de obrar en cumplimiento de un deber. Porque, como digo, todos los supuestos comprendidos en esta última eximente los son de colisión de deberes.

El sujeto realiza la acción típica en cumplimiento de otro deber jurídico de rango superior o igual. Y claro, sería difícil de defender esa postura, esa interpretación, según la cual esta eximente de obrar en cumplimiento de un deber carecería de contenido. Esto sería insostenible en el marco de una interpretación objetiva que trate de descubrir la voluntad de la ley con independencia de la voluntad del legislador histórico, que sin duda fue la de incluir la colisión o conflicto de deberes en la eximente de estado de necesidad.

Claro, se han realizado en nuestra ciencia del derecho penal española intentos de incluir unos supuestos de colisión de deberes en la eximente de estado de necesidad y otros en la eximente

de obrar en cumplimiento de un deber. Por ejemplo, Rodríguez Mogrullo y el propio Cuerda Riezu sugirieron criterios para deslindar dos grupos de casos que deberían ser incluidos respectivamente en cada una de esas dos eximentes. Sin embargo, esos criterios no me parecen convincentes y no han hallado eco alguno en la moderna ciencia del derecho penal español.

Por ello nos vamos a ocupar, creo que así debe de hacerse, del estudio de la colisión o conflicto de deberes dentro de la eximente del que obre en cumplimiento de un deber. Como les decía, en todas las supuestas aplicaciones de esta eximente de obrar en cumplimiento de un deber, que según opinan unánime en la ciencia del derecho penal española, tiene la naturaleza de una causa de justificación basada en el principio del interés preponderante, se trata de supuestos de colisión o conflicto de deberes. El sujeto realiza la conducta típica en cumplimiento de un deber jurídico.

De un deber jurídico, evidentemente, no basta un deber moral. En cumplimiento de un deber jurídico y que además habrá de ser un deber jurídico de rango superior o igual al de omitir la acción prohibida. No podrá ser, evidentemente, no pueda invocarse para la aplicación de la eximente el cumplimiento de un deber jurídico de rango inferior al de omitir la acción prohibida.

Es verdad que esta posibilidad no queda excluida expresamente en el código. Sin embargo, ello se deduce claramente del principio de la ponderación de intereses que inspira, que sirve de base a esta causa de justificación. No se puede invocar la eximente si el deber que se cumple, el deber jurídico cumplido, es de rango inferior al de omitir la acción prohibida o al de realizar la acción ordenada en los delitos de omisión.

Con un ejemplo podemos ver claramente cómo en todos los supuestos de aplicación de esta eximente, de esta causa de justificación, estamos ante una colisión de deberes. Por ejemplo, un miembro de las fuerzas de seguridad puede verse en una situación, en el desempeño de sus funciones, en la que tiene que hacer frente, en la que tiene que restablecer el orden en el curso de una manifestación y tiene el deber de intervenir para restablecer el orden en el curso de la manifestación y, dado las circunstancias del caso, tiene el deber de coaccionar a algún manifestante o de golpearle o incluso de causarle lesiones. Si el sujeto cumple este deber de intervenir para restablecer el orden, de coaccionar, de golpear o incluso causar lesiones a algún manifestante, infringe otro deber, el deber de abstenerse de realizar la conducta prohibida en el delito de coacciones, el deber de abstenerse de realizar la conducta prohibida en la falta de malos tratos o el deber de abstenerse de realizar la conducta prohibida en el delito de lesiones corporales.

Ese miembro de las fuerzas o cuerpo de seguridad se encuentra, como vemos, en una situación de colisión o conflicto de deberes. Actúe como actúe siempre infringirá un deber. Si se abstiene de realizar las conductas prohibidas en esos tipos delictivos, no cumplirá su deber de intervenir para restablecer el orden, su deber de coaccionar, de golpear o de causar incluso lesiones en

situaciones extremas a los manifestantes.

La conducta del miembro de las fuerzas o cuerpo de seguridad será, sin embargo, lícita, aunque sea, aunque en caso de que cumpla su deber de intervenir para restablecer el orden en la manifestación y de coaccionar, golpear o lesionar a algún manifestante, su conducta será, no obstante, lícita. Lícita si el deber cumplido era de rango superior o igual al de omitir la acción prohibida en los delitos de coacciones, la falta de malos tratos o en el delito de lesiones corporales. Claro, usted dice, ¿y cómo se puede saber si el deber cumplido era de rango superior o igual o inferior al deber de omitir la acción prohibida o realizar la acción ordenada en los delitos de omisión? Pues para ello hay que llevar a cabo una ponderación de intereses.

Una ponderación de todos los intereses en juego y sin atender de un modo exclusivo a los bienes jurídicos en conflicto. Es decir, aquí la situación es parecida a la que se plantea en la semente de esta necesidad cuando hay que determinar si el mal causado es mayor, menor o igual que el que se trataba de evitar. También hay que acudir a una ponderación de la totalidad de los intereses en juego.

Cuando entren en conflicto dos deberes de acción del mismo rango, es decir, que tienden a proteger intereses iguales, la conducta del sujeto que dé cumplimiento a cualquiera de esos deberes será lícita. Por ejemplo, si un padre ve que dos de sus hijos menores de edad están a punto de ahogarse, se están ahogando, y dadas las circunstancias del caso él sólo puede salvar a uno de ellos. No puede salvar a los dos, dadas las circunstancias del caso.

Entonces su conducta será lícita si salva a cualquiera de los dos. Lo mismo hay que decir del médico que ante un accidente de tráfico donde hay, por ejemplo, dos heridos graves y sólo puede, dadas las circunstancias del caso y el tiempo que dispone, atender sólo a uno de esos dos accidentados. Pues obra lícitamente ese médico si atiende a cualquiera de los dos.

Es decir, que en caso de conflicto de dos deberes de acción del mismo rango que tienden a proteger intereses iguales, la vida o la integridad corporal o la salud, el sujeto obra lícitamente si cumple cualquiera de esos dos deberes. Hay penalistas que discrepan de este punto de vista, ilustres penalistas, por ejemplo, en Alemania Galas y Yeshek, consideran que en estos casos la conducta del sujeto es ilícita y solamente queda excluida o puede quedar excluida la culpabilidad. Tesis que no me parecen absoluto convincente porque todo resulta que la persona que se encuentra en ese conflicto de deberes, en este conflicto entre dos deberes de acción del mismo rango, pues no podría obrar nunca lícitamente.

Es decir, que ese padre o ese médico no podrían obrar nunca conforme a derecho. Tanto si el padre salvaba a uno de los hijos como al otro, como si el médico atendía a un paciente o al otro, siempre su conducta sería ilícita y quedaría excluida únicamente la culpabilidad. Es decir, que esas personas no tendrían ninguna oportunidad de obrar en esa situación conforme a derecho.

Por eso me parece que la tesis más correcta es la que estima que en estos casos el sujeto obra

lícitamente si cumple con cualquiera de los dos deberes jurídicos de acción del mismo rango, por supuesto. Es decir, que tienden a proteger intereses iguales. Otro supuesto muy interesante de conflicto o colisión de deberes que hay que destacar es el que se produce a veces entre un deber de acción y un deber de omisión.

Con un ejemplo puede quedar claro este tipo de supuestos. Imaginemos que en un hospital pues llevan allí a un enfermo grave y es imprescindible conectarle un aparato de respiración artificial para evitar que muera. Y supongamos que en ese momento no hay ningún aparato de respiración artificial que esté libre, que esté disponible, porque están todos ocupados, porque están otros enfermos conectados a los mismos.

Entonces aquí se le plantea claro al médico un conflicto de deberes. El deber de actuar, el deber de conectar al nuevo enfermo grave que han traído al hospital a un aparato de respiración artificial. Con el deber de omitir, el deber de omitir la desconexión de alguno de los pacientes que están conectados ya a esos aparatos.

Damos por supuesto que los pacientes conectados a los aparatos tienen todavía alguna posibilidad de curación, alguna posibilidad de sobrevivir. Estamos pues aquí ante un conflicto entre un deber de actuar y un deber de omitir. Y también claro se trata en esta constelación de casos de un conflicto entre un deber de actuar y un deber de omitir del mismo rango.

Es decir, que tienden a la protección de intereses iguales. En este caso, a la protección de la vida humana. Pues bien, en este grupo de casos yo creo que aquí tiene preferencia el deber de omitir frente al deber de actuar.

¿Por qué? Pues porque por la sencilla razón de que los deberes de actuar, en general, son de más difícil cumplimiento que los deberes de omitir. Por eso la infracción del deber de actuar es menos grave que la infracción del deber de omitir. Las conductas omisivas son, en general, menos graves que las activas, como señalaba Armin Kaufmann.

Por eso, en estos casos, creo que en esta situación de conflicto de deberes, de un deber de actuar y de un deber de omitir del mismo rango, que tienen la protección de intereses iguales, tiene preferencia el deber de omitir. Es decir, que en este caso, verdad, si el médico no desconecta a ninguno de los enfermos que están conectados a los aparatos de respiración artificial, obra lícitamente, porque ese deber de omitir es de rango superior que el deber de actuar. Insisto, partimos de la base de que los enfermos conectados a los aparatos de respiración artificial tienen posibilidades de curación o de salvar su vida.

Un problema muy interesante que se plantea es el de que, a mi juicio, es preciso, no es totalmente satisfactorio el criterio, el criterio de la opinión dominante, según el cual, según el cual, la conducta, según el cual, estaría amparado en la eximente, la causa de justificación de problema en cumplimiento del deber, todo aquel que realice la acción típica, cumpliendo un deber jurídico de rango superior e igual. Yo creo que hay que establecer una restricción importante. Es decir, que solamente puede considerarse lícita la conducta, del que realiza la

conducta típica, en cumplimiento del deber jurídico de rango superior o igual, si la conducta no implica, no implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana.

Vamos a ver también algunos ejemplos que ilustrarán la trascendencia de esta, de esta cuestión. Es decir, yo creo que aunque se realice la conducta típica en cumplimiento de un deber jurídico de rango superior o igual, hay que considerar que la conducta es ilícita, si implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana, porque se utiliza el ser humano como mero instrumento, o se atente de otro modo, de forma grave, contra la dignidad de la persona. Es decir, yo creo que hay que llevar a cabo una interpretación restrictiva del campo de aplicación de esta causa de justificación.

Imaginemos un supuesto de un cirujano que, para salvar la vida de su paciente enfermo grave del riñón, necesita hacerle un trasplante y le estirpa a otra persona un riñón sin su consentimiento. Entonces, aquí nos encontramos con que el cirujano realiza un tipo del delito de lesiones corporales, concretamente el tipo del artículo 149, donde se castiga la privación o pérdida de un órgano principal. Pues bien, ese cirujano realiza el tipo de lesiones corporales del artículo 149, pero lo hace, claro, para salvar la vida de su paciente, es decir, en cumplimiento de un deber jurídico de rango superior, como es el deber de garante de la vida de su paciente.

Y, sin embargo, claro, aunque realiza la conducta típica de lesiones en cumplimiento de un deber jurídico de rango superior, como es el de salvar la vida de su paciente enfermo de riñón, la conducta debe ser considerada, a mi juicio, ilícita. Ilícita porque está utilizando a esa otra persona, a la que le extrae el riñón sin su consentimiento, como un mero instrumento. Y esto implica un grave atentado contra su dignidad, contra la dignidad de esa persona.

No hay que olvidar que el principio del respeto a la dignidad de la persona humana es un principio de justicia, un principio material de justicia, de validez a priori. Si el derecho no respeta la dignidad de la persona humana, es mera fuerza, mero terror. El derecho sólo puede obligar en conciencia a los ciudadanos si respeta la dignidad de la persona humana, es decir, su condición de ser responsable.

Por otra parte, en nuestra Constitución, en el artículo décimo se proclama que el respeto a la dignidad de la persona humana es el fundamento del orden político y de la paz social. Vamos a ver otros ejemplos en relación con esta cuestión. Un juez autoriza a un médico a llevar a cabo una transfusión de sangre a un paciente testigo de Jehová que se opone a esta transfusión por motivos de conciencia, por sus creencias religiosas, siempre que esa transfusión sea necesaria para salvar su vida.

Pues bien, aquí ese juez realiza el tipo del delito contra la libertad de conciencia del artículo 522 apartado segundo, donde se castiga a todo aquel que fuerza a otro a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión. Realiza el tipo de ese delito contra la libertad de conciencia de forzar a una persona a realizar actos reveladores de que profesa o no profesa una religión, pero claro, puede decir sí, pero lo hace en cumplimiento del deber jurídico de rango superior, de prestar socorro a esa persona que se haya desamparada, si es que puede

considerarse que esa persona se haya desamparada, y en cualquier caso lo hace en cumplimiento del deber de salvar su vida, del deber de garante de su vida. Pues bien, aunque el juez y el médico que lleva a cabo el trasplante realicen la conducta típica, el médico sería un tipo de coacciones, en cumplimiento de un deber jurídico de rango superior, el de salvar la vida de ese paciente, creo que la conducta es ilícita, ilícita porque implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana, ¿verdad? No se respetan ahí las condiciones religiosas de ese paciente.

Cuando la situación es diferente, sería diferente si se tratase naturalmente de un paciente menor de edad, así lo ha declarado el Tribunal Supremo en la importante sentencia 27 de junio de 1997. Si se trata de un paciente menor de edad, entonces la situación es diferente, entonces, ¿verdad? Sería, habría que considerar ilícita la conducta del juez y la conducta del médico. Otro grupo de casos en los que hay que recurrir al mismo criterio son los supuestos de huelga de hambre de los reclusos en un establecimiento penitenciario.

Allí, si el juez de vigilancia ordena suministrar la alimentación forzosa a un recluso en huelga de hambre y que se haya ya en peligro de muerte, y el problema se plantean idénticos términos, por supuesto, para el médico que dé cumplimiento al mandato judicial, si se considera que el dicho juez de vigilancia y el médico realizan el tipo del delito de coacciones, lo cual es discutible, o el tipo del delito contra la integridad moral del artículo 175, su conducta, la licitud o ilicitud de su conducta dependerá de que pueda considerarse que implica o no un grave atentado a la dignidad de la persona humana, porque evidentemente el juez de vigilancia o el médico ordena suministrar o suministra la alimentación forzosa al recluso en huelga de hambre con el fin de salvar su vida. Es decir, que realizarían, en todo caso, una conducta típica en cumplimiento de un deber jurídico de rango superior, el deber de garantes de la vida del recluso. Sin embargo, esa conducta podría implicar un grave atentado a la dignidad de la persona humana, y entonces sería ilícita, si los reclusos con su huelga quieren dar testimonio de determinadas convicciones religiosas o políticas.

En cambio no sería así, y la conducta del juez de vigilancia y el médico sería lícita, si los reclusos en huelga de hambre lo que pretendían simplemente era protestar contra la dispersión de los miembros de una organización terrorista en diversos establecimientos penitenciarios, como sucedió con la dispersión de los miembros del GRAPO, o si de lo que tratan, como ha sucedido recientemente con los presos de ETA, es de exigir su traslado a establecimientos penitenciarios de una determinada parte del territorio nacional, en este caso del País Vasco o los alrededores. En estos supuestos, la conducta del juez de vigilancia o del médico, que suministrase la alimentación forzosa a los reclusos en huelga de hambre, por vía no bucal, evidentemente, esa conducta en estos últimos supuestos sería lícita, porque no implicaría un grave atentado a la dignidad de la persona humana, a diferencia de los supuestos en los que los reclusos en huelga de hambre quisieran dar testimonio de determinadas convicciones religiosas o políticas. El consumo de las familias, el gasto público, son algunos de los factores que componen la demanda agregada, uno de los conceptos más importantes que se estudian en la macroeconomía junto con el efecto multiplicador.

De la demanda agregada y el multiplicador vamos a hablar a continuación con la profesora de Economía Política, doña Carmen Bizán. Muy buenas noches y bienvenida a la Revista de Derecho, profesora Bizán. Buenas noches.

Uno de los principales conceptos que se estudian en macroeconomía es la demanda agregada. ¿De qué hablamos cuando nos referimos a esto, a la demanda agregada? Bueno, pues la demanda agregada es la cantidad total de producción que los agentes económicos están dispuestos a comprar en un periodo de tiempo. Entonces, los principales componentes de la demanda agregada serían el consumo que realizan las familias, la inversión que hacen las empresas, el gasto público, es decir, la compra de bienes y servicios que realiza el sector público y, por último, las exportaciones netas, es decir, la cantidad de bienes y servicios que demandamos al exterior.

Entonces, en cuanto al consumo, podríamos señalar que los principales determinantes son, en primer lugar, y el principal determinante a corto plazo del consumo, es la renta que disponen los ciudadanos, la renta disponible, es decir, la renta personal una vez que descontamos los impuestos directos. Luego podríamos hablar de otros determinantes más a largo plazo, como la riqueza de las economías domésticas, que también condiciona su predisposición a consumir, o la tendencia de la renta personal a largo plazo. Pero para lo que nos interesa, que es la demanda agregada a corto plazo, el componente fundamental y el determinante fundamental del consumo es la renta disponible.

En cuanto a la inversión de las empresas, que sería fundamentalmente la inversión inmobiliaria, la inversión en planta y bienes de equipo, y el aumento de existencias, pues viene condicionada fundamentalmente por el nivel de actividad económica global, el nivel de producción global, por el coste del capital, es decir, por el tipo de interés de los créditos, y también por las expectativas, es decir, la confianza o las expectativas que tengan los empresarios respecto a la marcha de la economía. Por último, las exportaciones netas vienen determinadas por la renta nacional, también por la renta extranjera, por los precios relativos, y por el tipo de cambio. Y estos serían los componentes fundamentales de la demanda agregada.

Como hemos visto, el gasto público sería el componente sobre el que el Estado tiene una discrecionalidad mayor, sobre el que puede actuar directamente. ¿Cuál es el origen de esta preocupación por la demanda agregada que hay en la ciencia económica? Bueno, pues las reflexiones primeras acerca de la importancia de la demanda agregada se deben a John Maynard Keynes, que publica en 1936 su teoría general de la ocupación, el interés y el dinero, y allí describe las características de la Gran Depresión de los años 30, fundamentalmente el estancamiento de la producción, el alto desempleo, el bajo nivel de precios. Además del diagnóstico, él explica y sistematiza, teóricamente, las iniciativas de política económica que ya se venían desarrollando en ese contexto para impulsar la demanda agregada.

En definitiva, la constatación de que la caída de la demanda agregada, particularmente de la inversión privada, constituían la raíz del problema, hacían aconsejable el desarrollo de políticas

fiscales expansivas por parte del Estado, bien aumentando el gasto público en bienes y servicios, en transferencias públicas, o bien reduciendo los impuestos. ¿Qué razones explican la importancia de la política fiscal de impulso de la demanda para combatir el estancamiento económico? Bueno, la razón es que cualquier variación de alguno de estos componentes que hemos visto de la demanda agregada va a generar un efecto multiplicado sobre el nivel de producción. Por ejemplo, un aumento de las compras del Estado, digamos, en mobiliario para un centro universitario, va a implicar que el sector de fabricación de este tipo de muebles va a aumentar la contratación de trabajadores a los que va a remunerar con un salario.

Estas nuevas rentas, los trabajadores las van a dedicar, en parte, en la medida en que no las ahorren, las van a dedicar a consumo, a compra de bienes y servicios, es decir, se va a producir un nuevo incremento de la demanda agregada a través del consumo. Y así, sucesivamente, esta nueva demanda agregada va a generar nuevos niveles de producción y nuevos niveles de renta. De modo que, al final, el efecto final sobre el incremento de la producción va a ser mayor que el impulso inicial de la demanda agregada.

Por eso es tan importante, fue tan importante el descubrimiento de este efecto multiplicador. Ya, una vez aclarado este concepto tan importante, como acaba de decir, del efecto multiplicador, ¿podría explicarnos de qué depende que este sea más o menos intenso? Bueno, pues el elemento fundamental es la propensión marginal al consumo. La propensión marginal al consumo no es más que el porcentaje de los incrementos de renta que los agentes, las economías domésticas, destinan al consumo.

Es decir, una parte de los incrementos de renta se van a destinar al consumo y otra parte al ahorro. Entonces, cuanto más alto sea este porcentaje que destinamos al consumo, pues mayor va a ser el efecto multiplicador. Porque mayores van a ser los incrementos de demanda agregada inducidos.